



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Trece (13) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	VERBAL –RESTITUCIÓN TENENCIA LEASING HABITACIONAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00924-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA	NIT. 860.003.020-1
DEMANDADA	GIANFRANCO FABIAN CEBALLOS VILLAMIL	C.C. 85.467.765

Habiéndose subsanado los defectos advertidos en proveído de inadmisión, en lo que correspondía a la acreditación en debida forma del poder y envío simultaneo a la parte, se avista que la demanda en referencia reúne los requisitos exigidos en el art. 82 y 385 del C.G.P., razón por la cual, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de tenencia del bien inmueble Leasing Habitacional, consistente en un lote de terreno junto con la casa de habitación sobre el levantada, distinguido con el número 13 de la manzana 62 en el plano de la urbanización 29 de julio de sector pepe gnecco de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-33579 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y número de contrato de arrendamiento financiero leasing No. M026300110244405179622318517 seguido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. –NIT.860003020-1 contra GIANFRANCO FABIAN CEBALLOS VILLAMIL con C.C. 85.467.765. por reunir los requisitos exigidos por el artículo 385 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda al demandado GIANFRANCO FABIAN CEBALLOS VILLAMIL con C.C. 85.467.765, por el término de diez (10) días.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído personalmente o por los trámites del artículo 290 a 293 del C.G.P. y también de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 de 2022 en las direcciones aportada en la demanda. El demandante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la pasiva corresponde a la utilizada por el mismo.

CUARTO: Tener a la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Procédase secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PROCESO DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00716-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEUDOR	HAROLD OTONIEL CORTINA GOMEZ	C. C. N° 7.144.441
ACREEDORES	LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE SANTA MARTA BANCOLOMBIA S. A. BANCO DE BOGOTA S. A. FERRETERIA METROPOLIS S. A. EN BARRANQUILLA FERRECENTRAL SAS BANCOOMEVA S. A. EDWYM JOSE OSPINO ESTRADA WILBERT DE JESUS CHACUTO ORTEGA RAMON AUGUSTO FLOREZ GARCES ANDRES FERNANDO CASTRO GOMEZ	

Nos ha correspondido por reparto la impugnación presentada por la acreedora SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE SANTA MARTA, actuando a través de apoderado judicial, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, señor HAROLD OTONIEL CORTINA GOMEZ.

En el oficio remitido, indica la operadora de insolvencia que la señora LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE SANTA MARTA, formuló impugnación al acuerdo de pago aprobado dentro del trámite de negociación de deudas, por lo que se procedió a tramitarla de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 557 del Código General del Proceso, concediéndole a las partes el término previsto en el inciso quinto del artículo 557 ibídem, en el cual el impugnante y el deudor presentaron los respectivos escritos, para que resolverlo.

Pues bien, de la revisión del expediente digitalizado, se observa auto No 7 a través del cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de negociación de deudas:

REFERENCIA	PROCESO DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00716-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEUDOR	HAROLD OTONIEL CORTINA GOMEZ	C. C. N° 7.144.441
ACREEDORES	LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE SANTA MARTA BANCOLOMBIA S. A. BANCO DE BOGOTA S. A. FERRETERIA METROPOLIS S. A. EN BARRANQUILLA FERRECENTRAL SAS BANCOOMEVA S. A. EDWYM JOSE OSPINO ESTRADA WILBERT DE JESUS CHACUTO ORTEGA RAMON AUGUSTO FLOREZ GARCES ANDRES FERNANDO CASTRO GOMEZ	

Centro de Conciliación, Arbitraje y
Amigable Composición
VICELAJUD Ministerio de Justicia y del Derecho



Fundación
Liborio Mejía

AUTO No. 7

PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

Deudor
Harold Otoniel Cortina Gomez
C.C. 7144441
Radicado: 1-130-23

Santa Marta, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

CONTROL DE LEGALIDAD

Se manifiesta de parte del Operador de Insolvencia que no es posible la continuación de la audiencia programada el día 29 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m, debido a, que se cruza con otra audiencia programada en la misma fecha y hora.

En consecuencia,

RESUELVE

1. CITAR para la realización de la audiencia el día veintinueve (29) de agosto de 2023 a las 2:00 p.m. de manera virtual.

Cúmplase,

Seguidamente se observa las siguientes actuaciones, citaciones a los acreedores para la participación a la audiencia de negociación de deudas de fecha 29 de agosto de 2023 (folio 232 a 242 del expediente digital), voto de Bancolombia S. A. sobre la propuesta de pago realizada por el deudor (folio 250-251), informe de inasistencia y voto por parte del apoderado judicial del acreedor RAMON AUGUSTO FLOREZ GARCES e impugnación de acuerdo de pago presentado por LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE SANTA MARTA (folios 253 a 262) y escrito describiendo traslado de impugnación hecho por la apoderada judicial del deudor (folios 264 a 271).

De lo descrito con anterioridad y del memorial de impugnación de acuerdo de pago presentado por LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE SANTA MARTA puede concluirse que dicho acuerdo fue aprobado el 05 de septiembre de 2023, empero, no existe en el plenario copia del acta que aprobó el mismo, por lo cual se hace necesario devolver la presente diligencia

Como puede observarse, no existe documento en el que se aviste el acuerdo de pago que hoy se pretende impugnar, lo cual impide que, de paso a emitir pronunciamiento de fondo por parte de la judicatura, motivo para proceder a su rechazo de plano en concordancia con la parte final de inciso quinto del artículo 557 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta,**

RESUELVE

2

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Proyecto	02
----------	----

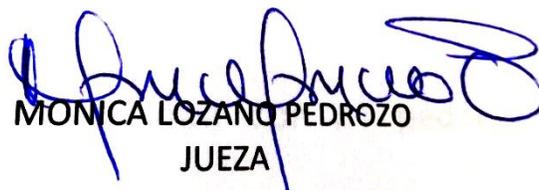
REFERENCIA	PROCESO DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00716-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEUDOR	HAROLD OTONIEL CORTINA GOMEZ	C. C. N° 7.144.441
ACREEDORES	LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE SANTA MARTA BANCOLOMBIA S. A. BANCO DE BOGOTA S. A. FERRETERIA METROPOLIS S. A. EN BARRANQUILLA FERRECENTRAL SAS BANCOOMEVA S. A. EDWYM JOSE OSPINO ESTRADA WILBERT DE JESUS CHACUTO ORTEGA RAMON AUGUSTO FLOREZ GARCES ANDRES FERNANDO CASTRO GOMEZ	

PRIMERO: Rechazar de plano la impugnación del acuerdo realizado dentro del proceso de negociación de deudas, que fue iniciado por el señor HAROLD OTONIEL CORTINA GOMEZ y que cursa en LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER al conciliador de LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, las presentes diligencias, para lo de su competencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


 MONICA LOZANO PEDROZO
 JUEZA



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL - REIVINDICATORIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00852-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOHANNIS DEL CARMEN VIDES REYES	CC. 1082852026
DEMANDADA	WENDY CRISTINA VIDES REYES	CC. 1082999231

Con auto del 23 de enero de 2024 se inadmitió el proceso verbal reivindicatorio incoado por JOHANNIS DEL CARMEN VIDES REYES contra WENDY CRISTINA VIDES REYES, para que la activa adjunte los certificados de avalúo catastral y de tradición con vigencia del año cursante, presentara el juramento estimatorio y aclarara la constancia de estudios expedida a favor del estudiante, JOAQUIN LEONEL DIAZGRANADOS BARROS, perteneciente al Programa de Derecho, FACULTAD DE HUMANIDADES, adscrito al CONSULTORIO JURÍDICO DE LA UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA.

Transcurrido el término legal y en virtud de que la demanda no fue subsanada, con base en el artículo 90 del Código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

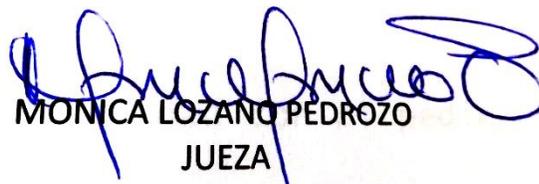
PRIMERO: Rechazar el proceso verbal reivindicatorio incoado por JOHANNIS DEL CARMEN VIDES REYES contra WENDY CRISTINA VIDES REYES, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: No requiere de orden devolución de demanda y sus anexos, toda vez, que fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Désele salida del sistema TYBA.

CUARTO: Oportunamente, **archívese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00623-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SOLICITANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 860029396
DEUDOR	MAURICIO ANTONIO CELIS CARDONA	CC. 9866617

Atendiendo que la apoderada judicial de la acreedora en este asunto, mediante memorial que antecede, allegado vía correo electrónico institucional de este juzgado, solicita la terminación del presente proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo, objeto de esta acción, con base en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición en el asunto de la referencia.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la actuación especial de la referencia.

SEGUNDO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 25 de octubre de 2023, que pesa sobre el vehículo con las siguientes características:

Marca:
CHEVROLET
Número de Serie:
3GNCJ8EE6LL239239
Placa:
GKL970
Modelo:
2020

Línea:
TRACKER
Clase de Vehículo:
CAMIONETA
Tipo de Servicio:
PARTICULAR
Numero de Motor:
CLL239239

De propiedad del deudor MAURICIO ANTONIO CELIS CARDONA, identificada con C.C. 9866617.

Ofíciase a la Policía Nacional – Sección Automotores para tal efecto.

TERCERO: Oficiar al administrador de PARQUEADERO SIA para que haga entrega a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, o a quien esta disponga para tal fin, el vehículo con las siguientes características:

Marca:
CHEVROLET
Número de Serie:
3GNCJ8EE6LL239239
Placa:
GKL970
Modelo:
2020

Línea:
TRACKER
Clase de Vehículo:
CAMIONETA
Tipo de Servicio:
PARTICULAR
Numero de Motor:
CLL239239

Líbrense el respectivo oficio al correo electrónico judiciales@siasalvamentos.com

CUARTO: No hay lugar a desglose por cuanto la actuación se surtió de manera virtual.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: **Archivar** el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00617-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SOLICITANTE	BANCO FINANADINA S.A. BIC	NIT. 860051894-6
DEUDOR	ERIKA PATRICIA GONZALEZ ARRIETA	CC. 1140843312

Atendiendo que el apoderado judicial de la acreedora en este asunto, mediante memorial que antecede, allegado vía correo electrónico institucional de este juzgado, solicita la terminación del presente proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo, objeto de esta acción, con base en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición en el asunto de la referencia.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la actuación especial de la referencia.

SEGUNDO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 25 de octubre de 2023, que pesa sobre el vehículo con las siguientes características:

- PLACA: KKQ047
- MODELO: 2014
- MARCA: NISSAN
- LINEA: VERSA
- COLOR: ROJO PERLADO
- CLASE: AUTOMOVIL
- CARROCERIA: SEDAN
- CHASIS: 3N1CN7AD7ZL083132
- CILINDRAJE: 1600
- SERVICIO: PARTICULAR
- MOTOR: HR16-786869E

De propiedad de la deudora ERIKA PATRICIA GONZALEZ ARRIETA, identificada con C.C. 1140843312.

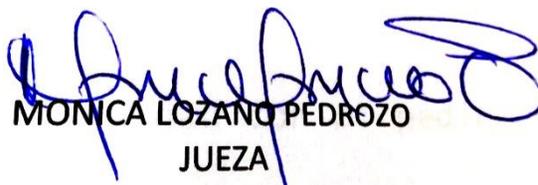
Ofíciase a la Policía Nacional – Sección Automotores para tal efecto.

TERCERO: No hay lugar a desglose por cuanto la actuación se surtió de manera virtual.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00784-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MILCIADES PAEZ TRIGOS	CC. 88147960
DEMANDADO	ALMACENAMIENTO FARMACEUTICOS ESPECIALIZADOS - ALFARES S.A	NIT. 802002021-3

Con auto del 12 de enero de 2024 se inadmitió la demanda de la referencia con el propósito de que la activa informara al despacho a cuánto asciende el valor actual de la renta, requisito para determinar la cuantía y por consiguiente establecer si somos o no competentes para tramitarlo.

Dentro de la oportunidad procesal se nos informó que el valor actual de la renta es de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.558.540).

Nos enseña la norma adjetiva en su artículo 17:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso- administrativa. ...

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Y más adelante señala en su art. 25, parte pertinente, lo siguiente:

*ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:
... 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el termino pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...”*

Con el memorial de subsanación fimos informados que el canon mensual es de \$2.558.540, al realizar la multiplicación que indica la norma procesal la operación arroja como producto la cantidad de treinta millones setecientos dos mil cuatrocientos ochenta pesos (\$30.702.480).

Teniendo en cuenta que para el año en que se presentó la demanda, esto es 2024, la mínima cuantía se establece desde \$0 a \$52.000.000 y atendiendo lo dispuesto por la regla de competencia que vemos se sitúa en este margen; esta judicatura, considera declararse incompetente para avocar su conocimiento y ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

REFERENCIA	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00784-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MILCIADES PAEZ TRIGOS	CC. 88147960
DEMANDADO	ALMACENAMIENTO FARMACEUTICOS ESPECIALIZADOS - ALFARES S.A	NIT. 802002021-3

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: Consecuentemente se **ordena**, que por secretaría se envía este asunto a la Oficina Judicial Sección Reparto para que haga la asignación ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de este Distrito Judicial, por ser competentes para conocer de este proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 17 num. 1 en concordancia con el párrafo del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00559-00	
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA	NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	BRAYAN ESNEYDER VALERO RUBIO	CC. 1005151125

Visto el proceso de la referencia, observa este despacho judicial que por error involuntario se consignó equivocadamente la fecha del auto que siguió adelante la ejecución,

En ese sentido, destáquese que el artículo 286 del C. G. del P. cita: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Por consiguiente, se ordenará corregir el auto de fecha 16 de noviembre de 2023 en el que se corrigió la orden de seguir adelante la ejecución, conforme al error aritmético y de palabras que se avizora en el proveído antes prenombrado, por cuanto se anotó como fecha en el numeral primero de esa decisión, 17 de octubre de 2023, siendo la correcta 11 de julio de 2023.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de calendas del 16 de noviembre de 2023 en su numeral primero,

SEGUNDO: El numeral primero del proveído en mención quedará así:

“Corregir el auto de seguir adelante la ejecución del 11 de julio de 2023 en su numeral primero, el cual quedará así: “PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en los términos del auto de fecha 19 de diciembre de 2022 por medio del cual se libró orden de pago en el asunto de la referencia y además del auto de fecha 25 de enero de 2023 donde se corrigió dicha providencia, por las consideraciones expuestas; el cual fue notificado el 12 de abril de 2023.”

TERCERO: Mantener incólume las demás decisiones adoptadas en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00388-00	
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 900.977.629.1
DEMANDADO	LEYDIS VIVIANA CHARRIS FIGUEROA	CC. 39059390

Visto al despacho el proceso de la referencia, ante la solicitud de corrección que efectúa la parte acreedora respecto del auto de calendas del veintinueve (29) de enero del presente año, toda vez, que señaló una placa de automotor diferente a la solicitada por la ejecutante en su demanda introductoria, y de igual forma pretende que la remisión de cancelación y oficios se efectuó al parqueadero SIA.

En ese sentido, destáquese que el artículo 286 del C. G. del P. sobre el particular reseña: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (negrilla y cursiva por fuera del texto)

En ese orden de ideas, adviértase que en la parte considerativa del auto, por error involuntario se coloca que la solicitud de cancelación recae sobre el vehículo de placas KZQ-575, cuando lo correcto es que la acción de levantamiento corresponde al automotor con placa JUO409, como bien destaca la parte activa de la Litis; no obstante, atendiendo a los preceptos del artículo antes mencionados, destáquese, que dicho error no se consignó en la parte resolutive, ni tampoco influye en ella, puesto que la orden se encuentra dada en debida forma, al respecto itérese:

SEGUNDO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 07 de marzo de 2023, que pesa sobre el vehículo que tiene las siguientes descripciones:

MODELO	2022	MARCA	RENAULT
PLACAS	JUO409	LINEA	KWID
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	93YRBB00XNJ833366
COLOR	GRIS ESTRELLA	MOTOR	B4DA405Q101521

De propiedad de la deudora LEYDIS VIVIANA CHARRIS FIGUEROA con cedula de ciudadanía 39059390. OFICIAR a la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES para tal efecto.

Así las cosas, esta agencia judicial no encuentra procedente la corrección del auto del 29 de enero de 2024, en lo que respecta al cambio de placas del automotor objeto del presente proceso.

Ahora bien, de la revisión del proveído acotado en líneas precedentes, este despacho, de oficio, observa que el auto presenta un (1) en el numeral tercero de la parte resolutive, toda vez, que la entrega debe hacerse a la parte demandante, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE

FINANCIAMIENTO o a quien designe para ello, y no a PLANAUTOS S. A., como equivocadamente se consignó.

En los demás puntos de derecho, el auto objeto de corrección se encuentra a lo enmarcado dentro de lo solicitado en la demanda introductoria, inmovilización y lo pretendido como cancelación.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de corrección elevada por la parte accionante dentro de este asunto, atendiendo lo considerado.

SEGUNDO: De oficio, Corregir el numeral tercero de la providencia de fecha de veintinueve (29) de enero del 2024, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

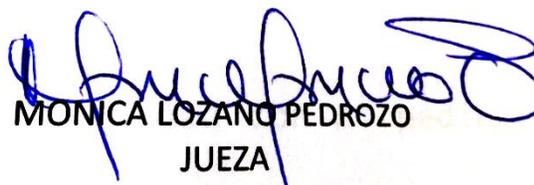
TERCERO: Como consecuencia de ello, **el numeral tercero del proveído del veintinueve (29) de enero de 2024, quedará así:**

“**TERCERO:** Ordenar a entrega del vehículo de Placa JUO-409 descrito en el numeral anterior, a la acreedora RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO o a quien designe para ello. Por secretaria remitir oficio al parqueadero ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA LA PRINCIPAL S.A.S, al correo electrónico administrativo@almacenamientolaprincipal.com, de acuerdo a lo informado en archivo digital No. 10 del expediente digital.”

CUARTO: Mantener incólume las demás decisiones adoptadas en dicho proveído.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Pr04



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47001405300520230073600	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NIT N° 899.999.284-4
DEMANDADO	MAURA ALEJANDRA CABALLERO CASTAÑEDA	C.C. N° 1.082.856.650

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a la solicitud de corrección solicitada por el apoderado de la parte demandante, en lo que respecta que este despacho estableció como demandada a ANA MILENA ROBLES SANCHEZ, siendo en realidad la ciudadana MAURA ALEJANDRA CABALLERO CASTAÑEDA.

El artículo 286 del C. G. del P. cita: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, se ordenará corregir el auto de fecha 24 de enero de 2024 en el que se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de MAURA ALEJANDRA CABALLERO CASTAÑEDA promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, incurriendo el despacho en error involuntario.

Siendo así, se

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha de la orden de pago de calendas 24 de enero de 2024 librado en el presente proceso, el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra de MAURA ALEJANDRA CABALLERO CASTAÑEDA con C.C. N° 1.082.856.650, y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT N° 899.999.284-4, por las siguientes sumas:

1. *Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 149,045.5049 UVR por concepto del CAPITAL INSOLUTO que representan la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$52.578.380,34) M/CTE correspondiente al saldo insoluto pendiente de pago del pagaré N° 1082856650.*

1.1. *DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE OCHO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$2.217.616,07) por concepto de intereses corrientes desde el 06 de febrero hasta el 28 de septiembre de 2023.*

1.2. *Por los intereses moratorios causados desde el 13 de octubre de 2023 hasta que se*

verifique el pago total.

2. Más las costas del proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, de ella y sus anexos, correr traslado de la demanda y de la reforma de la misma al demandado, por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá proponer excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar a la demandada pagar la (s) suma (s) de dinero determinadas en el numeral primero, a favor de la ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT N° 899.999.284-4., en el término de cinco días a partir de la notificación del presente auto.

CUARTO: Tener al abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma el documento original que contiene el derecho crediticio perseguido base de esta ejecución, y deberá además estar presto a mostrarlo, exhibirlo o entregarlo cuando sea requerido por el despacho.

SEXTO: Decretar el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada MAURA ALEJANDRA CABALLERO CASTAÑEDA con C.C. N° 1.082.856.650., distinguido con matrícula inmobiliaria número 080-28931 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Comunicar al respectivo Registrador haciéndole saber que, conforme al numeral 6º. del artículo 468 del C. G del Proceso, el embargo decretado en este proceso pone fin algún otro efectuado en un proceso ejecutivo en acción personal, y que expida el certificado de que trata el artículo 593 ibídem.

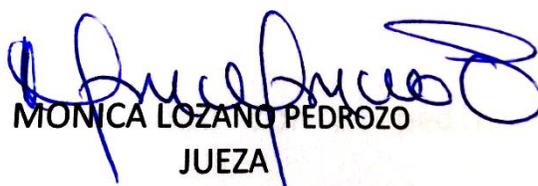
Traído el registro de embargo y el certificado del Registrador, se resolverá sobre el secuestro.

SEPTIMO: Limitar preventivamente el embargo hasta la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SEISCIENTOS QUINCE CENTAVOS M/L (\$82.193.994,615).

OCTAVO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura”.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

P 01



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00934-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860.034.313-7
DEMANDADA	JORGE ANDRES GUERRA MARTINEZ	C.C. 84.459.243

Con proveído del 29 de enero de 2024, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que la parte activa realizara las respectivas correcciones.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

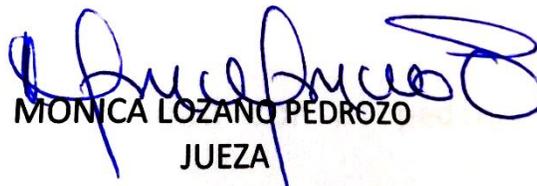
PRIMERO: Rechazar la demanda de sucesión presentada por EL BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JORGE ANDRES GUERRA MARTINEZ, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

P: 01



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2015-00709-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NIT. 899999284-4
CESIONARIO	FIDUAGRARIA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL P.A DISPROYECTOS	
DEMANDADO	EVER JOHAN TAPIA LOPEZ	CC. 77190178

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte activa y teniendo en cuenta que a la fecha de elaboración de la presente providencia no se ha recibido respuesta de la Alcalde de la Localidad 1 Cultural Tayrona San Pedro Alejandrino consideramos **requerirla por segunda vez** para que en el término no mayor a cinco (5) días contados desde la notificación de esta decisión, nos informe que trámite se le impartió al Despacho comisorio No. 021 del 21 de abril de 2017 mediante el cual se les comisionó para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 43 No. 22-57 hoy calle 30 No. 17-57 de la Urbanización El Pando identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-16974 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y código catastral No. 47001010602050005000 y del cual fue requerido por primera vez con auto del 29 de julio de 2022, decisión comunicada con oficio electrónico No. 514 del 5 de agosto de 2022.

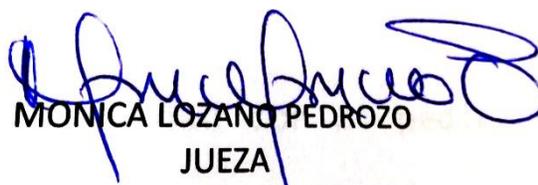
Adviértasele al comisionado que los jueces tienen poderes correccionales, entre ellos el que les da el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, el cual establece que pueden sancionar con multas de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a los empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les impartan en ejercicio de sus funciones, o demoren su ejecución. Todo esto con el fin de evitar la parálisis injustificada de los procesos judiciales.

Póngaseles en conocimiento además que toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, tiene la obligación de colaborar con la administración de justicia y que la correcta función jurisdiccional del Estado no puede depender de los trámites internos de las diferentes entidades cuya colaboración sea necesaria para poder hacer efectiva la actividad judicial

Por secretaría líbrese oficio transcribiendo esta decisión y remítase al canal institucional de la entidad requerida.

Finalmente, se le reconoce personería al abogado EDUARDO MISOL YEPES como apoderado especial del FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, con las mismas facultades conferidas por el apoderado general quien a su vez las recibe del representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Pr02



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00211-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOSE ALEJANDRO ARIAS CAÑON	CC. 85448015
DEMANDADO	COORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA S.A	NIT. 860034313-7

Atendiendo que esta funcionaria para el día 21 de marzo de 2024, fecha programada para la celebración de la audiencia inicial de que trata el art 372 del C.G.P. señalada con auto del 20 de febrero de 2024, se encontrará de permiso de estudios, se procederá a reprogramarla, fijando nueva fecha en aras de no entorpecer la buena marcha del proceso.

En este mismo proveído se decretarán las pruebas con el fin de agotar en la misma diligencia el objeto de que trata el art. 373 ibidem.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar para AUDIENCIA INICIAL a las partes en este proceso, para el día DIECIOCHO (18) de Julio de 2024, a partir de las 9:30 A.M.

SEGUNDO: Disponer la realización de esta audiencia de manera mixta (presencial y virtual), acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

TERCERO: Citar a las partes para que asistan a la audiencia a surtir la etapa de conciliación, esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo.

CUARTO: Citar al demandante y representante legal de la demandada para que asistan a rendir interrogatorios y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Se le advierte que la inasistencia de las partes y apoderado tendrá las consecuencias procesales y pecuniarias que en su contra señala la Ley procedimental en su artículo 205 y 372 regla 4ª del Código General del Proceso.

QUINTO: Con el fin de agotar en la misma fecha el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del mismo Código se procede a decretar las pruebas, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 ibídem.

SEXTO: Decretar como pruebas de la parte demandante: JOSE ALEJANDRO ARIAS CAÑON
A. Téngase como pruebas documentales:

1. Contrato De Prenda Sin Tenencia N°05811117300007234 celebrado entre José Alejandro Arias Cañón y la Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda Davivienda S.A.
2. Copia de la Póliza tomada por JOSE ALEJANDRO ARIAS CAÑON a la aseguradora COLSEGUROS S.A (ALLIANZ. S.A) con su respectivo recibido por parte de DAVIVIENDA S.A, del 25 de abril de 2011
3. Declaración de Pérdida total de la Camioneta SANGYONG ACTYON SPORTS de placas AWL 755.

REFERENCIA	VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00211-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOSE ALEJANDRO ARIAS CAÑON	CC. 85448015
DEMANDADO	COORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA S.A	NIT. 860034313-7

4. Informe a la Aseguradora ALLIANZA S.A de la negativa de Davivienda S.A a efectuar el trámite correspondiente, con recibido de la aseguradora, del 01 de agosto de 2012.
5. Solicitud de levantamiento de prenda por parte de la aseguradora al Banco Davivienda con recibido del 02 de agosto de 2012.

B. Declaración de parte:

Interrogatorio de Parte al demandante JOSE ALEJANDRO ARIAS CAÑON

SEPTIMO: Decretar como pruebas de la parte demandada: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA S.A.

A. Téngase como pruebas documentales:

1. Pantallazo de la deuda.
2. Solicitud de conciliación ante la casa de Justicia de Santa Marta de fecha 13 de julio de 2022.
3. Constancia de imposibilidad de acuerdo de fecha 2 de agosto de 2022, de audiencia de conciliación celebrada en la casa de Justicia de Santa Marta.
4. Copia de la demanda ejecutiva prendaria
5. Pagare y carta de instrucciones firmado en blanco.
6. Declaración rendida por la exfuncionaria María Eugenia Correa dentro del proceso ejecutivo prendario
7. Acta de incineración No. 151.
8. Contrato de compraventa de vehículo automotor Placa AWL 755, elaborado por la compañía de seguros Allianz.
9. Carta de fecha 29 de mayo de 2012, dirigida a Banco Davivienda.
10. Contrato de prenda sin tenencia de la obligación No. 05811117300007234.
11. Carta de fecha 1 de noviembre de 2011, elaborada por Colseguros dirigida a José Alejandro Arias.
12. Copia de la póliza No. 4100-5591295-01 expedida por Colseguros
13. Reporte CIFIN donde consta que el demandante no está reportado.
14. Certificado de deuda del demandante, JOSE ALEJANDRO ARIAS CAÑON expedido con corte a 16 de agosto de 2023 por el banco Davivienda

B. Declaración de parte:

Interrogatorio de Parte al demandante JOSE ALEJANDRO ARIAS CAÑON

OCTAVO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00604-00	
DEMANDANTE	ROSA HELENA DELIMA MENDOZA	C.C. 36.548.740
DEMANDADO	HERNANDO EMILIO VIVES CERVANTES	C.C. 12.552.367

Teniendo en cuenta que la diligencia fijada para el 1° de noviembre de 2023, no pudo llevarse a cabo teniendo en cuenta que la juez titular se encontraba en escrutinios, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma, por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese y hágase comparecer ante esta judicatura al ciudadano HERNANDO EMILIO VIVES CERVANTES para que absuelva interrogatorio de parte como prueba anticipada que le formulará a la señora ROSA HELENA DELIMA MENDOZA, a través de apoderado.

SEGUNDO: Señálese el día dos (2) de mayo de 2024, a la hora de las 09:30 de la mañana con la advertencia de que si no comparece el día y la hora señalada se presumirán ciertos los hechos sobre los cuales tengan la obligación de contestar y susceptibles de prueba de confesión.

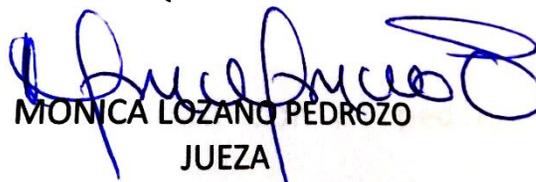
TERCERO: Disponer la realización de esta audiencia de manera personal, para lo cual las partes deben dirigirse a la sala de audiencias N° 03 oficina 212 del Edificio Benavidez Macea.

CUARTO: Notificar este auto a quienes deban comparecer por los trámites del artículo 290 a 293 del C. G. P. o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en las direcciones aportadas en la demanda.

QUINTO: Cumplida la actuación expídase copia a costas de la parte interesada.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

P01



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	SUCESIÓN INTESTADA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00408-00	
DEMANDANTE	JAVIER DE JESUS BERMUDEZ GALLO OSCAR DE JESUS BERMUDEZ GALLO MARIA DE LOURDES BERMUDEZ GALLO FABIO BERMUDEZ GALLO DIANA MARIA BERMUDEZ RIVEIRA en representación de RENAN AUGUSTO BERMUDEZ GALLO	CC.12.534.147 CC. 17.192.924 CC. 36.544.561 CC. 12.531.497
CAUSANTE	OSCAR SANTANDER BERMUDEZ DE LUQUE (Q.E.P.D.) AMNERIS GALLO DE BERMUDEZ (Q.E.P.D.)	

De acuerdo a la constancia secretarial que se encuentra en el expediente, es ineludible citar nuevamente a los interesados a la audiencia, de que trata el art. 501 ibídem de manera mixta de conformidad con las directrices emanadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en lo anterior se,

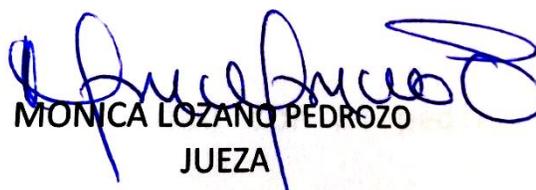
RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a los interesados para audiencia virtual de INVENTARIO Y AVALÚO de los bienes denunciados como de la sucesión de OSCAR SANTANDER BERMUDEZ DE LUQUE (Q.E.P.D.) y AMNERIS GALLO DE BERMUDEZ (Q.E.P.D.), para el día VEINTIUNO (21) de MAYO de 2024 a las 9:30 a. m.

SEGUNDO: Disponer la realización de esta audiencia de manera mixta, esto es, para quienes se encuentran en la ciudad, asistirán a la sala física de audiencias N° 03 oficina 212 del Edificio Benavidez Macea, y aquellos que se encuentran por fuera, podrán conectarse de manera virtual a través de la plataforma LifeSize.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

P 01



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00798-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A.	NIT. 830.001.133-7
DEMANDADO	ELVIS ENRIQUE AMARIS GAMARRA	C.C. 12.635.584

Del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta – Oralidad, se recibió petición de de Aprehensión y Entrega por parte de CHEVYPLAN S.A., respecto al ciudadano ELVIS ENRIQUE AMARIS GAMARRA con ocasión a un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria. Sostiene nuestro homologo que no es competente para conocer de la actuación con fundamento en la preceptuado en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, y por último, por el hecho de que el demandado tiene registrado su domicilio en la ciudad de Santa Marta.

Importa precisar que la causal primigenia alegado por el remitente no es aplicable a este asunto, toda vez que no se está en presencia de un derecho real, no obstante, en lo tocante con el tema del lugar del domicilio como causal general que determina la competencia, si debe atenderse.

Efectivamente, en el formulario aportado como anexo, aparece registrada esta ciudad. Por tanto, esta judicatura, aceptará la competencia para tramitar la petición formulada por CHEVIPLAN S.A.

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una solicitud de Aprehensión y Entrega realizada por el apoderado judicial de CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7, atendiendo que la señora ELVIS ENRIQUE AMARIS GAMARRA con C.C. 12.635.584 suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición, en el cual se faculta al acreedor en su cláusula décima quinta para ejecutar la garantía mobiliaria.

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

Por último, este juzgado reconoce personería a FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la competencia para conocer de la petición de Aprehensión y Entrega de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa HQN-655, presentada por CHEVYPLAN S.A., a través de apoderado judicial contra ELVIS ENRIQUE AMARIS GAMARRA

SEGUNDO: Admitase la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa HQN-655, presentada por CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7, a través de apoderado judicial contra ELVIS ENRIQUE AMARIS GAMARRA con C.C. 12.635.584, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 07/09/2023 16:12:46 y con folio electrónico N° 20170727000005600 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

TERCERO: En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo de las siguientes características:

- **Marca:** CHEVROLET
- **Clase:** AUTOMOVIL
- **Línea:** SAIL
- **Modelo:** 2018
- **Placa:** HQN-655
- **Color:** GRIS GALAPAGO
- **Número de Chasis:** 9GASA58M8JB007398
- **No. Motor:** LCU*170523177*

El anterior vehículo, de propiedad del deudor ELVIS ENRIQUE AMARIS GAMARRA con C.C. 12.635.584, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7, o a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el lugar que este disponga a nivel nacional, la parte demandante, a la cual pueden comunicarse a los correos electrónicos notificaciones.cobro@chevyplan.com.co, fsdabogada@gmail.com y legalchevyplan@chevyplan.com.co.

CUARTO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo del vehículo, aprehendido de acuerdo con las previsiones legales.

QUINTO: Téngase a la abogada FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ como apoderado judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEXTO: Se ordena al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

SÉPTIMO: La parte demandante, deberá mandar copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente

OCTAVO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00905-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	LUZ ELENA MOLINA SOLIS	CC. 39094789
DEMANDADO	DAIRO JAVIER GRANADOS LABARCES	CC. 7603590
	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	NIT. 860002184-6

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 y ss. del C.G.P, y reunidos los requisitos establecidos en el art. 82 y ss. Ibídem, así como en la Ley 2213 de 2022 este Juzgado, admitirá la demanda impartiendo el trámite que para el mismo trae el código de los ritos civiles.

De otro lado vemos que concomitante con la demanda, la activa solicita se le conceda amparo de pobreza, como quiera que la solicitud reúne los requisitos formales consagrados por los artículos 151 y 152 del C. G. del P., concordados con las normas sustanciales; será otorgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por LUZ ELENA MOLINA SOLIS contra DAIRO JAVIER GRANADOS LABARCES y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada por los trámites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en las direcciones aportadas en la demanda.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada DAIRO JAVIER GRANADOS LABARCES y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. por el término de veinte (20) días para que la conteste.

CUARTO: Correr traslado del juramento estimatorio a la parte demandada DAIRO JAVIER GRANADOS LABARCES y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

QUINTO: Conceder amparo de pobreza a la señora LUZ ELENA MOLINA SOLIS dentro del proceso judicial verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual que inicia en contra de DAIRO JAVIER GRANADOS LABARCES y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

SEXTO: Ordenar la inscripción de la demanda sobre el vehículo Marca NISSAN, Línea KICKS, modelo 2018, color gris, placa del vehículo DZU485; número de Serie y Chasis: 3N8CP5HEXZL45390B; Numero de Motor: HR16-754384N, de propiedad de DAIRO JAVIER GRANADOS LABARCES identificado con la CC. 7.603.590, Matriculados en la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado HECTOR JOSE LOBATO GARCIA como apoderado judicial de la demandante, LUZ ELENA MOLINA SOLIS, con las mismas facultades conferidas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	SUCESSION INTESSTADA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00637-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CAUSANTE	JOHN NOEL SUAREZ	
	EVA ISABEL NOEL SUAREZ	
SOLICITANTES	AIDA FLOR NOEL RODRIGUEZ	CC. 36555220
	JHON JOAQUIN NOEL RODRIGUEZ	CC. 85454134

Visto el informe secretarial que antecede y siendo ello así, lo deprecado por el apoderado especial de los asignatarios dentro de este proceso Sucesorio, en donde solicita que se decrete el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 080-18726 y 080-891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, que hacen parte de la masa sucesoral, en la cuota parte 20% que se encuentra a nombre de los causantes JOHN NOEL SUÁREZ, (Q.E.P.D.) y EVA ISABEL NOEL SUÁREZ (Q.E.P.D.); por lo que este Despacho considera procedente lo deprecado, de conformidad con lo estatuido con el artículo 480 del C.G.P.

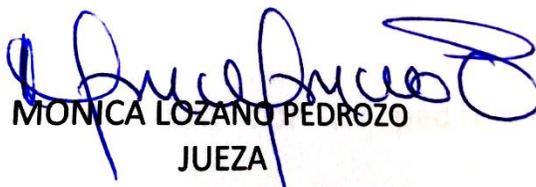
En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: Decrétese el embargo y secuestro provisional de la cuota parte de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 080-18726 y 080-891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, que se encuentra a nombre de los causantes JOHN NOEL SUÁREZ, (Q.E.P.D.) y EVA ISABEL NOEL SUÁREZ (Q.E.P.D.).

Traído el registro de embargo y el certificado del Registrador, se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00563-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
DEMANDADO	ANGIE JULIANA NAVARRO VEGA	CC. 1082918630

Viene el proceso de la referencia al despacho ante la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el Pagaré No. 90000201858 presentada por la parte ejecutante.

En virtud de que la pretensión se ajusta a lo reglado por el art. 461 de la norma adjetiva, en la parte resolutive se emitirá decisión en ese sentido con las consecuencias jurídicas que de ese pronunciamiento emanan.

Conforme a lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACION de este proceso ejecutivo por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, sin auto de impulso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborara los oficios respectivos y utilizando los canales institucionales informara a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda. Líbrese oficio.

TERCERO: Toda vez que este proceso se tramitó como expediente digital, no se cuenta con los originales de los documentos que sustentaron la demanda de cobro ejecutivo; por ello y siendo que resulta un imperativo consignar en esos documentos que el crédito consignado en el Pagaré No. 90000201858 quedaron al día hasta la cuota causada en el mes de diciembre de 2023 y que además no ha sido cancelado y las garantías que lo amparan se encuentran vigentes se conmina a la abogada de la parte ejecutante o a quien delegue o asigne para ello la profesional del derecho, para que asista a las instalaciones físicas del juzgado y haga entrega a la secretaría de los documentos que de forma digital mostró como sustento de la demanda, realizada por el despacho las constancias pertinentes, se le devolverán los documentos a la apoderada de la ejecutante.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2023)

REFERENCIA	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00531-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	PATRICIA DEL PILAR ARANGO VARGAS	C.C. 31.880.46
DEMANDADO	CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A.	NIT. 891702877-8

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 84, este despacho inadmite el presente proceso ejecutivo singular por la siguiente razón:

- Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura no encuentra el juramento estimatorio que de acuerdo a las pretensiones de la demanda y a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso debe realizar la parte demandante.
- El demandante no aportó al proceso el certificado de existencia y representación legal de CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A. expedida por la Cámara de Comercio de esta ciudad.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal declarativa.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciera se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: 01